

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO
PANEL IX

ELIEZER CRUZ
RODRIGUEZ; JOSE
ARTURO LOPEZ PEREZ;
LUIS RICARDO
CARRASQUILLO
BONILLA; ATLANTIC
COPIER, INC.

RECURRIDOS

v.

MINI WAREHOUSE;
ENRIQUE MARTINEZ,
POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN DE
LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES QUE
COMPONE CON JANE
DOE, JOHN DOE Y
RICHARD ROE

PETICIONARIOS

KLCE201501222

Certiorari
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Civil. Núm.:
F AC2012-1714

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO,
COBRO DE
DINERO, DAÑOS Y
PERJUICIOS Y
REINVIDICACIÓN
DE BIENES
MUEBLES

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de septiembre de 2015.

I.

Comparecieron ante nosotros Unlimited Storage Mini Warehouse, y otros (codemandados, recurridos), solicitando la revocación de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala Superior de Carolina (foro primario o foro recurrido), que deniega una Moción de Sentencia Sumaria. Por los fundamentos que exponaremos a continuación, denegamos expedir el auto solicitado.

II.

El caso ante nosotros se originó con una demanda por incumplimiento de contrato, cobro de dinero, daños y perjuicios, y reivindicación de bienes muebles, presentada el 24 de julio de 2012 por Eliezer Cruz Rodríguez, Luis Ricardo Carrasquillo Bonilla, y José Arturo López Pérez; los tres en su carácter personal, y este último en

representación de Atlantic Copier Inc. (en conjunto los demandantes). La acción se presentó en contra de Mini Warehouse y su representante, Sr. Enrique Martínez (en conjunto, los demandados).

En la Demanda se imputó a los demandantes no reconocer que un pago de \$2,000 efectuado el 31 de mayo de 2011 tuvo el efecto de cancelar la deuda contraída por Atlantic Copier Inc, en virtud de un contrato con Mini Warehouse Aeropuerto Inc. para uso de la Unidad 7606, el cual fue otorgado el 27 de septiembre de 2010 por su presidente, Sr. José Arturo López Pérez (Sr. López). El pago de los \$2,000 se realizó con un cheque con la anotación “Unidad 7606 / para extinguir la obligación”, el cual se aceptó y se cobró.

Los demandados reconocieron haber recibido el pago de \$2,000. Sin embargo, alegaron que este pago no puso fin a la deuda, pues ésta ascendía a \$2,900 y así se lo habían informado a los demandantes. Posteriormente, presentaron un Moción en solicitud de Sentencia Sumaria en la que, en esencia, alegaron que el contrato en controversia fue suscrito exclusivamente por el demandante José Arturo López Pérez, actuando en su carácter personal, por lo que el resto de los demandantes no tenían legitimación para reclamar.

Los demandantes comparecieron con un escrito en Oposición a la Moción en solicitud de Sentencia Sumaria. En éste, señalaron que el contrato cuyo incumplimiento alegaban no era el firmado por el Sr. López en el 2010, sino uno nuevo surgido en la reunión del 31 de mayo de 2011, cuando alegadamente los demandados aceptaron el pago de \$2,000 a los efectos de cancelación de la deuda.

El 7 de julio el foro primario emitió una Resolución¹ en la que denegó la Moción de Sentencia Sumaria y ordenó la continuación de los procedimientos. Según resolvió el foro recurrido, en este caso “existen controversias de hechos materiales relacionadas con elementos de

¹ La Resolución fue notificada el 25 de julio de 2015.

credibilidad, que sólo pueden ser dilucidadas por medio de una vista evidenciaría o un juicio en su fondo”².

Inconformes, los demandados acudieron a este Tribunal y mediante recurso de *Certiorari* nos solicitan que revoquemos al foro recurrido. Según alegan, éste erró al determinar que era necesario determinar las circunstancias y las intenciones de las partes para adjudicar legitimación a los codemandantes recurridos.

III.

A. El recurso de *Certiorari*

Todo recurso de *Certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Esta Regla limita la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia, revisables mediante el recurso de *Certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, para disponer como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o **de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre

² Ver Resolución del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, pág. 11 (Anejos, pág. 13).

los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

De otro lado, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B) se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el *Certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirijan. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A tales efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Según dispone la referida Regla:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. La Moción de Sentencia Sumaria

La Regla 36 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, según enmendada, 32 L.P.R.A. Ap. V, dispone que la sentencia sumaria es un procedimiento extraordinario y discrecional que busca propiciar la solución justa, rápida y económica de aquellos pleitos en los que no existen controversias sustanciales sobre hechos esenciales y pertinentes de la reclamación. Como cuestión de derecho, procede dictar sentencia sumaria cuando surge de forma clara que “el promovido no puede prevalecer y que el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia”. *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012). En este sentido, se ha enfatizado que “una controversia de hecho es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria...cuando causa en el tribunal una duda real y sustancial sobre algún hecho relevante y pertinente”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).³

El análisis de la existencia o no de controversias esenciales y pertinentes es lo que determina si procede dictar sentencia sumaria y no el que la parte contraria no haya presentado su oposición a la solicitud. Es decir, el defecto de una oposición a la moción de sentencia sumaria no equivale a la concesión automática del remedio solicitado. Ello debido a que la sentencia sumaria tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum de P. R., Inc.*, 190 DPR 511, 525 (2014). Lo antes expuesto es indicativo de que, como mecanismo procesal, la sentencia sumaria “vela adecuadamente por el balance entre el derecho de todo litigante a tener su día en corte y la disposición justa rápida y económica de los litigios civiles”. Íd., pág. 300; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 220 (2010).

De otro lado, según resuelto por el Tribunal Supremo, el foro apelativo está en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de una Sentencia Sumaria. *Meléndez*

³ Citas omitidas.

González v. M. Cuebas, Inc., 2015 TSPR 70, 193 DPR ____ (2015). En consecuencia, debemos examinar la moción de sentencia sumaria y su oposición, de existir, para determinar si éstas cumplen con lo requerido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Luego, debemos evaluar si existen o no hechos esenciales y pertinentes en controversia. De entender que no existen hechos en controversia entonces nos compete evaluar si procede en derecho la concesión del remedio solicitado por la vía sumaria. Íd. De otro lado, si determinamos que existen hechos pertinentes y esenciales en controversia, debemos cumplir con lo requerido por la Regla 36.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), exponiendo específicamente cuáles son esos hechos en controversia y cuáles son los que están incontrovertidos. Al hacer lo anterior, podemos hacer referencia al listado de hechos incontrovertidos establecidos en la Sentencia del foro primario. No obstante, de encontrar que hechos esenciales y pertinentes realmente están incontrovertidos, procederemos a revisar *de novo* la Moción, para determinar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó el derecho correctamente. Íd.

IV.

Los recurridos solicitan que revisemos una Resolución que deniega una Moción de carácter dispositivo; por lo que, en principio, cumple con los criterios generales de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, en cuanto a los casos que pudieran ser revisados por este Tribunal. Sin embargo, tal como expusimos con anterioridad, la referida Regla 52.1 debe analizarse en conjunto con la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*. Realizado el análisis respectivo, no encontramos en este caso ninguno de los criterios enumerados en la referida Regla 40. Por tal motivo, denegamos expedir el recurso solicitado.

El foro recurrido entendió que dictar sentencia sumaria en el caso era improcedente acorde al derecho sustantivo aplicable. No vemos que haya mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en su apreciación.

El derecho aplicable es claro en cuanto a que la Sentencia Sumaria es un recurso extraordinario que procede sólo en determinadas situaciones. Dichas situaciones no se configuran en el caso ante nosotros. Según expuso el foro primario, en la situación fáctica expuesta con anterioridad existen controversias sobre hechos esenciales y pertinentes que requieren dirimir credibilidad. Partiendo de la premisa de que dichas controversias causaron en el juez de Instancia “una duda real y sustancial”, no vemos justificación para intervenir en este momento con su determinación.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso solicitado, y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones